

## **LEY VIII - N° 16**

(Antes Ley 2388)

ARTÍCULO 1.- Créase el Servicio Provincial de Extensión Rural (Seproer), para realizar extensión agraria, coordinar el desarrollo de la experimentación y transferir los programas de asistencia técnica al sector rural.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Provincial de Extensión Rural (Seproer), se desempeñará a nivel de Dirección General, dependiendo de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio del Agro y la Producción y desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia, a través de Delegaciones en el interior de la misma, según lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Servicio Provincial de Extensión Rural (Seproer), tendrá como objetivos:

- 1) entender en la dirección y coordinación de la política institucional en materia de experimentación y extensión agraria;
- 2) lograr el incremento del nivel de ingresos y mejorar la calidad de vida en el sector rural;
- 3) fomentar y difundir la extensión agropecuaria privilegiando el tratamiento por sistemas de producción;
- 4) brindar asistencia técnica, a través de la promoción de tecnologías adecuadas facilitando la provisión de insumos necesarios;
- 5) promover la participación y organización de los productores en forma grupal;
- 6) fomentar la integración en el trabajo, con cooperativas y otras entidades intermedias;
- 7) lograr una efectiva coordinación de las actividades de experimentación y extensión con otros programas o proyectos tanto oficiales como de organizaciones no gubernamentales, dirigido a pequeños productores;
- 8) proponer y promover alternativas y mecanismos que faciliten la concreción de un servicio operativo y eficiente en materia de adopción de tecnologías tendientes a favorecer el desarrollo del sector agropecuario;
- 9) ampliar o crear Delegaciones en el interior de la Provincia a través, ya sea de servicio de extensión, campos demostrativos o explotaciones piloto y otros, de acuerdo con la política institucional y las previsiones presupuestarias del organismo;
- 10) brindar asistencia educacional-técnica y cultural al productor rural y su familia y así lograr el mejoramiento de la comunidad que integra;
- 11) promover la capacitación de los profesionales y técnicos que realizarán el servicio de extensión;

12) establecer convenios con instituciones u organismos oficiales o privados, para el mejor logro de la misión específica.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Ministerio del Agro y la Producción, según corresponda, a efectuar las reestructuraciones necesarias, a fin de transferir los recursos presupuestarios, humanos y bienes patrimoniales de otras Direcciones del Organismo que hacen a la función de la estructura creada por esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a partir del 1º de noviembre de 1986, las siguientes categorías de cargo correspondientes a la jurisdicción 08 - Ministerio de Asuntos Agrarios - Unidad de Organización 09 - Servicio Provincial de Extensión Rural:

<u>PERSONAL PERMANENTE</u>	
<u>AGRUPAMIENTO PROFESIONAL</u>	
Categoría 24	1 (Un) Cargo
Categoría 17	30 (Treinta) Cargos

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones que demande el cumplimiento del artículo anterior, serán imputadas a la Partida Sub-Parcial 01110 – Personal Permanente – a la que se le transfiere los créditos existentes de la Sub-Partida 01120 – Personal Temporario de la misma Jurisdicción 08 – Unidad de Organización 09.

ARTÍCULO 7.- Los cargos creados por la presente Ley, sólo podrán ser cubiertos por profesionales: Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agro-Mecánicos, Médicos Veterinarios y Técnicos Agrónomos, con dedicación exclusiva e incompatibilidad legal para el ejercicio de otro cargo o profesión, en los lugares del interior de la Provincia que, de acuerdo a las necesidades, determine el Ministerio del Agro y la Producción.

Percibirán, los cargos de categoría 17, un suplemento especial equivalente a cuatro (4) veces la asignación de la categoría de revista, cuando fuere ocupado por profesional universitario con carrera de cinco (5) años o más de duración, y un suplemento equivalente a dos (2) veces la asignación de la categoría, cuando el cargo lo ocupara Técnico Agrónomo con título secundario de seis (6) años de duración, y tendrán derecho a la percepción de los suplementos y adicionales establecidos para el personal civil de la Administración Pública, con excepción de los que se fundamenten en la prestación de

servicios con dedicación exclusiva, mayor dedicación, mayor horario o incompatibilidad legal.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.